



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maryluz Bedoya Pinzón
Demandado	Fredy Gaviria García
Radicado	05001-40-03-013-2020-00654-00
Auto	Interlocutorio No. 358
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Uno de esos requisitos fue “(...) De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Si la parte lo desconoce, deberá manifestarlo.

En caso tal, de que la parte tenga conocimiento del correo electrónico del demandado, deberá allegar constancia del envío allí de la copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que estipula: “Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción (...) (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, toda vez que no se solicitan medidas cautelares. Así mismo deberá enviarle el escrito por medio del cual subsane los requisitos de inadmisión.

De desconocer correo electrónico, deberá enviar tales documentos a la dirección física reportada para efectos de notificaciones. (...). (negrilla intencional).

Si bien la apoderada de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, y manifestó bajo la gravedad de juramento, desconocer la dirección de correo electrónica del demandado, no acreditó el envío de la demanda, anexos y el escrito mediante el cual subsanó los requisitos de inadmisión, a la dirección física del demandado, conforme se le exigió, pues en el presente asunto no existe solicitud de medidas cautelares.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Maryluz Bedoya Pinzón** en contra de **Fredy Gaviria García**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Fernández Uribe con T.P. 344.164, quien a su vez sustituye el poder a la profesional del derecho Luisa Fernanda Córdoba Mosquera con T.P. 351.008 a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 032 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 24 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba2618784fa8f00c737dc42ecc8103352cbcd1dc22d9fd723c3adb2cf00dd015

Documento generado en 23/02/2021 11:21:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**